

Reglamento de Estacionamientos para el municipio de Tonalá, Jalisco.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia; tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la recepción, estacionamiento y guarda de vehículos en lugares públicos o privados y su funcionamiento en el municipio.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.-** Al Ayuntamiento.
- II.-** Al Presidente Municipal.
- III.-** Al Secretario General y Síndico.
- IV.-** Al encargado de la Hacienda Municipal.
- V.-** Al Titular de Padrón y Licencias.
- VI.-** Al Director de Estacionamientos; y
- VII.-** A los demás funcionarios públicos en quien delegue funciones el Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, correspondan al Ayuntamiento o a cualquier otra autoridad municipal.

Artículo 3.- El Servicio Público de Estacionamiento se aplicará en el municipio, en los términos y condiciones establecidos en este ordenamiento y de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento, autorizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamientos, tomando en cuenta el dictamen previo que al respecto rindan las dependencias de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Protección Civil, en lo que corresponda a ubicación y funcionamientos de los locales o espacios destinados a estacionamientos.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tonalá.

II.- Estacionamiento: Lugar de propiedad pública o privada, que se destine a la estancia transitoria o permanente de vehículos.

III.- Estacionamiento público temporal: Aquellos lugares privados, que podrán ser destinados de manera temporal, para funcionar como estacionamientos públicos.

IV.- Municipio: El Municipio de Tonalá.

Capítulo II

De la prestación del servicio público de Estacionamiento.

Artículo 6.- El Servicio Público de Estacionamiento que se preste a los particulares fuera de la vía pública, se realizará en edificios, locales, predios abiertos o cerrados, de propiedad pública o particular, acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación, acondicionamiento y conservación, se acatarán las disposiciones del presente ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- La prestación del servicio público de estacionamiento en locales y predios habilitados para tal efecto en el municipio, podrá realizarse por cualquier persona física o jurídica, previa concesión que le otorgue el Ayuntamiento.

La concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento; así como en lo que determine la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8.- La solicitud de concesión para la prestación del servicio de estacionamiento, se presentará por escrito ante el titular de la Dirección de Estacionamientos del Ayuntamiento.

Artículo 9.- A la referida solicitud deberá acompañarse en original y copia de:

- I.- Identificación con fotografía del solicitante, o en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal.
- II.- La documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o local que se destinará como estacionamiento.
- III.- El proyecto del estacionamiento; y
- IV.- Los demás documentos que determinen las autoridades municipales competentes, las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 10.- Una vez verificado por la Dir. de Estacionamientos que la solicitud reúne los requisitos antes señalados, deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes respecto de su admisión o rechazo, notificando de dicha circunstancia al solicitante.

Artículo 11.- En caso de ser admitida la solicitud, la Dirección de Estacionamientos turnará la misma a las dependencias competentes, para que éstas dictaminen si es procedente otorgar la concesión solicitada, a efecto de que el Ayuntamiento acuerde lo conducente.

Artículo 12.- Las cuotas que el concesionario deberá pagar por la concesión que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamiento, así como por la supervisión que se realice, serán fijadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 13.- El ayuntamiento podrá acordar en cualquier tiempo con el concesionario, por motivos de beneficio público, implementar las modalidades que a su juicio se requieran para la más eficiente prestación del servicio.

Artículo 14.- Los derechos derivados de los actos jurídicos de concesión a que se refiere este capítulo, se encuentran fuera del comercio, por ende, no serán objeto de venta, cesión o traslación en su usufructo y propiedad, total o parcial; siendo nulos de pleno derecho y por tanto, no se requerirá de declaración judicial o administrativa para declarar su nulidad.

Artículo 15.- Las actividades conexas al servicio público de estacionamiento se podrán proporcionar mediante autorización específica que será también otorgada por el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Estacionamientos, en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III

Del funcionamiento de los establecimientos dedicados a la presentación del servicio público de estacionamiento

Artículo 16.- Los locales y predios en donde se preste el servicio público de estacionamiento se clasifican en:

- I.-** De primera, aquellos que están techados y cuenten con piso de asfalto o concreto.
- II.-** De segunda, los que no estén techados y tengan piso de asfalto o concreto; y
- III.-** De tercera, los estacionamientos que con techo o sin él, su piso sea de grava o terraplen.

Artículo 17.- La Dirección de Estacionamientos será la responsable de asignar la categoría y el cupo de los estacionamientos, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 18.- Los concesionarios que se dediquen a la prestación del servicio público de estacionamiento, estarán obligados a:

- I.-** Mantener permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, el local o predio destinado a este servicio.
- II.-** Emplear personal responsable y competente.
- III.-** Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento, el que deberá ser visible al público.
- IV.-** Contar con sanitarios para el servicio de los usuarios, en condiciones aptas de salubridad e higiene.
- V.-** Reservar en los espacios de ingreso, cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- VI.-** Mantener libres los accesos internos de circulación, para la mejor fluidez de los vehículos.
- VII.-** Expedir boletos comprobantes a los usuarios por cada vehículo estacionado.
- VIII.-** Formular declaración expresa de hacerse responsables directamente de los daños que sufran los automóviles bajo su guarda, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso al estacionamiento. Para lo anterior, se deberá presentar ante la Dirección de estacionamientos del

Ayuntamiento original y copia de la póliza de seguro que al respecto se señale, y el recibo que justifique el pago actualizado de dicha póliza a la compañía aseguradora.

IX.- Responsabilizarse por los objetos que se dejen dentro del vehículo, siempre y cuando el usuario haya hecho del conocimiento de tal circunstancia al encargado del estacionamiento, mediante inventario al ingresar a éste, debiendo ser colocada esta leyenda a la entrada de los estacionamientos y en lugar visible para los usuarios.

X.- Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, para lo cual se deberá contar con herramientas y aditamentos de protección tales como extinguidores, botes areneros, palas, hidrantes, topes de contención, señalamiento de cajones, de entrada y salida, así como de velocidad máxima permitida.

XI.- Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, dentro del horario autorizado para ello, aplicando las restricciones de Ley a aquellas que pretendan utilizarlo para un fin distinto.

XII.- Portar el concesionario y sus empleados una identificación visible al público, que contenga: nombre completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja.

XIII.- Informar a la ciudadanía de la existencia del estacionamiento público y categoría del mismo, mediante la instalación de señalamientos en la vía pública, previamente aceptados por la autoridad correspondiente.

XIV.- Sujetarse al cupo que haya autorizado la Dirección de Estacionamientos conforme al proyecto autorizado, de manera que el usuario que no encuentre cajón disponible para estacionar su vehículo, podrá retirarse del establecimiento sin pagar cuota alguna.

XV.- Informar al usuario de las tarifas que se cobran, mediante la colocación de un letrero en lugar visible del ingreso al mismo, en el que se especifiquen dichas tarifas.

XVI.- Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Los días y horarios dentro de los cuales se presentará el servicio público de estacionamiento, serán establecidos en el contrato concesión aprobado por el Ayuntamiento. La Dirección de Estacionamientos podrá autorizar al concesionario, cuando las necesidades del servicio así lo requieran por la zona donde se encuentre ubicado el estacionamiento, días y horas extraordinarios para operar.

Artículo 20.- Las tarifas de los servicios públicos de estacionamiento serán determinadas por acuerdo del Ayuntamiento, y en base a la Ley de Ingresos Municipal. El acuerdo que determine las tarifas que se aplicarán en los estacionamientos públicos será sustentado en la categoría de éstos. Dicha categoría deberá ser determinada previamente por la Dirección de Estacionamientos y, en base a la revisión efectuada por la Dirección Gral. De Obras Públicas y Protección Civil Municipales.

Cuando el cobro del servicio sea por horas, se cobrará completa la primera hora, independientemente del tiempo de estancia del vehículo en el interior del establecimiento, de la segunda hora en adelante el cobro será fraccionado en tiempos de 30 minutos de la hora correspondiente.

Tratándose de locales o predios de tercera categoría, se podrá cobrar una tarifa única y no por horas, previo acuerdo y aceptación expresa de la dirección de estacionamientos al realizar su trámite de concesión para funcionar como estacionamiento Público.

Artículo 21.- Los boletos deberán imprimirse bajo los lineamientos que determine el Ayuntamiento, a través de la Dirección Estacionamientos Municipal, debiendo contener como mínimo:

I.- La descripción del vehículo por su marca, modelo, color y número de placas, excluyendo a los estacionamientos que cuenten con aparatos automáticos expedidores de boletos.

II.- El número de control de la contraseña.

III.- Fecha y hora de entrada y salida.

IV.- La dirección y número telefónico del estacionamiento, así como el registro de autorización del Ayuntamiento; y

V.- Los derechos y obligaciones mínimas del usuario y del concesionario, así como la declaración a que se refiere el artículo 18 fracción VII y VIII de este reglamento, así como la notificación de que en caso de abandono por más de quince días, el concesionario o permisionario dará aviso a la Dirección de Estacionamientos y Sindicatura para que a su vez lo notifiquen al Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 22.- Para un mejor control del boletaje y posterior verificación, el concesionario deberá presentar ante la Dirección de Estacionamientos, factura en original y copia del impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, en donde se describa la cantidad y numeración de boletos impresos.

Capítulo IV

De las infracciones y sanciones en los Estacionamientos públicos.

Artículo 23.- Serán consideradas como infracciones las conductas violatorias a lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento.

Tales infracciones deberán ser sancionadas por la Dirección de Estacionamientos y el encargado de la Hacienda Municipal, con excepción de las rescisiones que serán competencia del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Son causas de rescisión de la concesión:

I.- No iniciar la presentación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la propia concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, reconocida como tal por el Ayuntamiento.

II.- No constituir las garantías el concesionario, dentro de los plazos señalados en la expedición de la concesión; entendiéndose por garantías la póliza de seguros vigente contra daños, robo parcial o total y responsabilidad civil, de acuerdo a la capacidad y el tipo de servicio autorizado.

III.- Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización del Ayuntamiento, por más de 10 días consecutivos.

IV.- Transmitir, enajenar, gravar o afectar la concesión, y los derechos de ésta, sin la autorización del Ayuntamiento.

V.- Modificar el horario establecido, sin la autorización previa de la autoridad municipal de acuerdo al artículo 19 del presente reglamento.

VI.- No acatar las disposiciones de la Dirección General de Obras Públicas relativas a la reparación o reposición de equipo e instalaciones, así como cuando éstos dejen de satisfacer las condiciones de eficiencia y seguridad.

VII.- Cobrar tarifas distintas a las establecidas por el Ayuntamiento.

VIII.- Reincidir en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este reglamento, así como en las observaciones que le haga el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias correspondientes; y

IX.- Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables al presente reglamento.

Artículo 25.- Las concesiones podrán terminar previo acuerdo del Ayuntamiento que así lo declare por:

- I.- Rescisión.
- II.- Vencimiento de la concesión.
- III.- Imposibilidad del concesionario para prestar el servicio.
- IV.- Mutuo consentimiento de las partes; y
- V.- En todos los demás casos que así lo determinen las disposiciones legales aplicables en la materia.

Los acuerdos del Ayuntamiento que declaren la terminación de una concesión que haya sido otorgada para la prestación del servicio de estacionamiento público, deberá ser publicada en la Gaceta Municipal.

Capítulo V

De los lugares para estacionamiento en la vía pública

Artículo 26.- En el municipio de Tonalá, el estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre en principio y para beneficio de todos sus habitantes, pero en las zonas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento regulará el uso y destino de esos lugares mediante los permisos correspondientes e instalación de señalamientos y avisos de uso por tiempo limitado, para el efecto de que sean utilizados por el mayor número de personas, observando el presente reglamento.

Artículo 27.- En las zonas de la vía pública en que se permita el estacionamiento, deberán respetarse los lugares señalados con pintura amarilla que indica exclusivo o prohibido; rojo que significa toma de agua para Bomberos, así como los ingresos a cocheras señalados por el propietario con pintura blanca o señalamientos en puertas o rampas, y sólo en la medida de acceso necesaria.

Artículo 28.- En la vía pública se deben respetar los lugares de estacionamiento que no estén señalados como prohibidos o exclusivos, para el libre uso de toda persona, incurriendo en infracción al presente reglamento, el

obstruir con objetos y materiales el espacio para impedir que los vehículos se estacionen.

Artículo 29.- En el caso de estacionamiento de vehículos de carga para efecto de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los mismos, deberá hacerse perfectamente en el interior de los edificios para no entorpecer la circulación en la vía pública. Sólo en casos excepcionales y previo el aviso y permiso de la Dirección Municipal de Estacionamientos, podrá autorizarse el estacionamiento de estos vehículos en la vía pública en el horario y por el tiempo que la misma señale, en cuyo caso el costo del permiso será determinado por la Ley de Ingresos Municipal vigente o por la propia dirección.

Artículo 30.- Serán motivos de sanción, por parte de la Dirección de Estacionamientos, las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

I.- Obstruir uno o más lugares de estacionamiento en la vía Pública con cualquier tipo de objetos.

II.- Colocar, sin autorización y/o permiso expreso, puestos fijos y semifijos en espacios destinados al estacionamiento en la vía pública.

III.- Señalar uno o más espacios de Estacionamiento en Vía Pública como exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente vigente.

IV.- Estacionarse ocupando 2 o más espacios con un solo vehículo.

V.- Obstruir los ingresos a cocheras evitando el libre acceso a las mismas, así como estacionarse en espacios señalados como exclusivos o señalados como prohibidos con pinturas amarillo, tráfico o rojo, o estacionarse en espacios destinados a servicios de emergencia y discapacitados.

Capítulo VI

De los lugares para estacionamiento exclusivo en la vía pública

Artículo 31.- Estacionamiento exclusivo es aquel espacio habilitado para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Para tener derecho a su uso, se requerirá autorización expresa del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Estacionamientos y bajo las condiciones que éste determine.

Artículo 32.- Con base en las disposiciones legales aplicables, el Ayuntamiento podrá conceder permiso para estacionamiento exclusivo en la vía pública a instituciones, asociaciones, servicio público, particulares y otros que por su naturaleza requieran de este servicio.

Artículo 33.- Los estacionamientos exclusivos se clasificarán de acuerdo a su uso de la siguiente forma:

I.- Para vehículos de uso particular.

II.- Para vehículos de carga y descarga.

III.- Para vehículos de servicio público.

IV.- Para vehículos de uso turístico.

V.- Para vehículos de discapacitados.

VI.- Para vehículos de emergencia.

VII.- Para vehículos de tomar y dejar pasaje en áreas de hospitales, escuelas y otros lugares similares que por su naturaleza requieran de este servicio.

La señalización de todas estas áreas será determinada por la Dirección de Estacionamientos.

Artículo 34.- La solicitud de estacionamiento exclusivo deberá presentarse por escrito y acompañada de original y copia de la siguiente documentación:

I.- Identificación oficial con fotografía del solicitante.

II.- Cuando la solicitud sea hecha por una persona jurídica, el acta constitutiva correspondiente y la acreditación del apoderado legal.

III.- Proyecto o croquis descriptivo del área que pretende utilizar como estacionamiento exclusivo; y

IV.- La documentación que acredite la legal posesión o propiedad del predio o local cuyo frente resulte afectado con la solicitud de estacionamiento exclusivo.

Artículo 35.- Una vez recibida la solicitud para estacionamiento exclusivo en la Dirección de Estacionamientos, se procederá a la dictaminación de factibilidad del área solicitada, en donde se analizará la afectación que puede sufrir la fluidez vehicular, así como todas las circunstancias que pudieran

contravenir lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en esta materia. Si del dictamen de factibilidad se advierte que sí existe afectación a la fluidez vehicular, o bien que se trata de áreas solicitadas en servidumbre municipal, la Dirección de Estacionamientos podrá escuchar la opinión técnica que al respecto rindan la Secretaría de Vialidad y Transporte o la Dirección General de Obras Públicas Municipales, hecho lo anterior, se procederá a otorgar o negar la autorización solicitada.

Artículo 36.- Cuando la solicitud para estacionamiento exclusivo sea hecha en áreas afectadas por estacionómetros no será necesaria la opinión técnica de la autoridad competente, por lo que la Dirección de Estacionamientos podrá otorgar o negar la autorización solicitada.

Artículo 37.- El autorizado para el estacionamiento exclusivo deberá:

I.- Señalar el espacio, delineado con pintura color amarillo tráfico, a 2.4 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle y con líneas de 20 centímetros de ancho hacia el interior del exclusivo.

II.- Colocar visiblemente la placa o número de autorización municipal frente al espacio, debiendo contener el número de control y los metros permitidos; y

III.- Realizar la renovación de su autorización 30 días antes de su vencimiento, presentando solicitud por escrito y aquellos documentos que para el caso la Dirección de Estacionamientos le requiera.

Artículo 38.- La Dirección de Estacionamientos podrá autorizar el uso de banderolas metálicas con las características y el diseño determinadas por la misma dentro del espacio otorgado, a efecto de garantizar al autorizado el uso del mismo.

Artículo 39.- El estacionamiento exclusivo deberá ser utilizado únicamente para el fin que fue autorizado.

Artículo 40.- Será motivo de sanción y en su caso de cancelación del exclusivo en cualquier momento por la Dirección de Estacionamientos, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- En caso de reordenamiento vehicular.

II.- Cuando exista dictamen de la Dirección General de Obras Públicas Municipal por requerimientos viales o de construcción.

- III.-** Utilizar el estacionamiento otorgado como exclusivo para fines distintos al autorizado.
- IV.-** Utilizar el estacionamiento exclusivo sin el permiso vigente y/o carecer del recibo o comprobante del último pago.
- V.-** Señalar o utilizar más metros de estacionamiento exclusivo de los que fueron autorizados por la Dirección de Estacionamientos.
- VI.-** No señalar visiblemente el espacio autorizado como estacionamiento exclusivo.
- VII.-** Ceder el permiso otorgado, para estacionamiento exclusivo, sin la autorización expresa de la Dirección de Estacionamientos.
- VIII.-** Estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo.
- IX.-** En caso de reincidencia del infractor.

En las fracciones I y II, el permisionario tendrá derecho a la reubicación sin costo alguno.

El permisionario se sujetará desde el momento de la emisión de la autorización a las determinaciones que emanen de la Dirección de Estacionamientos.

Capítulo VII

De los estacionamientos públicos temporales.

Artículo 41.- Los estacionamientos públicos temporales, son aquellos lugares que pueden ser utilizados de manera temporal para funcionar como estacionamientos públicos, únicamente durante eventos especiales, en días festivos o de comercio tradicional, así como en zonas que temporalmente tienen alta demanda de estacionamiento.

Artículo 42.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Estacionamientos, podrá autorizar el permiso correspondiente para funcionar como estacionamiento público temporal, siempre y cuando, el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I.-** Presentar la solicitud correspondiente por escrito. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de tres días hábiles previos a la fecha del

evento, en donde precisará los días de duración del mismo; así como la cantidad de cajones que habilitará dentro del estacionamiento público temporal.

II.- Presentar la documentación que acredite la posesión del predio o local que se pretenda habilitar para funcionar como estacionamiento público temporal.

III.- Presentar identificación oficial.

IV.- Presentar carta compromiso notariada donde el autorizado se haga directamente responsable por el robo o daños que sufran los vehículos bajo su guarda y dentro del local o predio donde se preste el servicio; y

V.- Cumplir con los requerimientos que al respecto le solicite la Dirección de Estacionamientos de acuerdo a la funcionalidad del predio o local.

Artículo 43.- Una vez reunidos los requisitos que señala el artículo anterior y de ser aprobada la solicitud correspondiente por la Dirección de Estacionamientos se procederá a otorgar el permiso para el funcionamiento como estacionamiento público temporal el cual tendrá validez únicamente durante la vigencia del evento para el cual fue autorizado, previo pago de los productos que establece la Ley de Ingresos.

Artículo 44.- Al autorizado para la prestación del servicio de estacionamiento público temporal, se le sancionará con motivo de las siguientes conductas:

I.- No cumplir con las disposiciones del presente capítulo.

II.- Exceder el cupo autorizado por la Dirección de Estacionamientos para la prestación del servicio; y

III.- No acatar las indicaciones giradas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Estacionamientos, a efecto de garantizar la integridad de las personas y vehículos dentro del establecimiento.

Artículo 45.- Será motivo de cancelación del permiso de Estacionamiento público temporal, cuando el autorizado reincida en cualquiera de las causas de sanción.

Capítulo VIII

De los vehículos abandonados en la vía pública y estacionamientos públicos

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos abandonados, cuando tal circunstancia exceda el término de 72 horas contadas a partir del momento en que la autoridad municipal tenga conocimiento de la misma; transcurrido dicho término pondrá de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público competente el vehículo abandonado, notificando de determinación a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Artículo 47.- Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonos cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su ingreso, cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor; transcurrido el plazo antes señalado, el concesionario o permisionario reportará por escrito dicha situación a la Dirección de Estacionamientos del Ayuntamiento; debiendo poner a disposición del Agente del Ministerio Público competente dicho vehículo.

Capítulo IX

De la inspección y vigilancia.

Artículo 48.- La Dirección de Estacionamientos será la encargada de vigilar el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 49.- El Ayuntamiento a través del encargado de la Hacienda Pública Municipal y la Dirección de Estacionamientos, podrán en cualquier tiempo:

- I.-** Ordenar la supervisión y vigilancia de los estacionamientos públicos, áreas de libre estacionamiento en la vía pública, estacionamientos exclusivos, y lugares permitidos para funcionar como estacionamiento público temporal, para asegurarse del cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones de los acuerdos del Ayuntamiento relativas a las concesiones. De la misma forma, las que especialmente se dicten para mejorar la prestación del servicio, el buen trato a los usuarios y a sus vehículos, así como la conservación y limpieza de los espacios destinados a la prestación del servicio; y
- II.-** Vigilar que los bienes y espacios incorporados al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines.

Artículo 50.- Todo servidor público asignado a la inspección y vigilancia del servicio público de estacionamientos, deberá llevar a cabo sus actividades plenamente identificado, con la credencial que lo acredite para esta labor. Los autorizados para la prestación del servicio público regulado por este reglamento, deberán permitir al personal de supervisión que realice sus funciones y proporcionarles la documentación y datos que le soliciten.

Artículo 51.- El Ayuntamiento con sujeción a lo que disponen este reglamento, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia, determinará las medidas que sean necesarias, a fin de impedir la suspensión o interrupción del Servicio Público de Estacionamiento.

Capítulo X

Del recurso de revisión.

Artículo 52.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según sea el caso.

Artículo 53.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los Servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 54.- EL recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 55.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueve en su nombre.

- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI.- La exposición de agravios; y
- VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 56.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a través de la Secretaría General a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el apoyo de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo XI

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 57.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del

promoverte, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo XII

Del juicio de nulidad.

Artículo 58.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos Transitorios.

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

SEGUNDO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, fracción VII, Capítulo IX de la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

TERCERO. Entrado en vigor el presente reglamento, corresponderán al titular de Padrón y Licencias las funciones y facultades que se asignan en el

presente reglamento, al Director de Estacionamientos, así como la aplicación, revisión y vigilancia de éste, apoyándose de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en tanto se autorice por el Ayuntamiento y establezca la Dirección de Estacionamientos Municipal.

CUARTO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General y Sindico, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

QUINTO. En lo referido en el Artículo 18, numeral VIII, del Capítulo III, se podrá sustituir la póliza de Seguro por una carta compromiso notariada, donde el autorizado se haga directamente responsable por robo o daños que sufran los vehículos bajo su guarda dentro de su establecimiento, cuando así lo determinen la dirección de estacionamientos y la comisión permanente de estacionamientos, y después de las investigaciones y estudios económicos que se efectúen a quienes lo soliciten.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Tonalá, Jalisco., a los 27 días del mes de mayo del dos mil dos.

**El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
de Tonalá, Jalisco.**

DR. VICENTE VARGAS LOPEZ.

El Secretario General y Sindico.

LIC. ROBERTO BENÍTEZ SANTILLÁN.